



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B**

**Consejero de Estado: Jorge Portocarrero Banguera**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado** : 17001-23-33-000-2018-00277-01  
**Número interno** : 4433-2023<sup>1</sup>  
**Demandante** : Silvia Valencia Cardona  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG) y Departamento de Caldas  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema** : Reconocimiento sanción moratoria  
**Decisión** : Admite apelación sentencia (Ley 2080 de 2021)

**ASUNTO**

El Consejo de Estado decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el fallo proferido el 12 de febrero de 2021 por el Tribunal Administrativo de Caldas.

**ANTECEDENTES**

La señora Silvia Valencia Cardona interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 1108-6 del 29 de enero de 2018 y, como consecuencia de ello, se ordene a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Departamento de Caldas reconocer y pagar la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas reclamadas.

El 12 de febrero de 2021 el Tribunal Administrativo de Caldas, profirió sentencia de primera instancia, en la que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. Providencia que fue debidamente notificada al correo electrónico de las partes el 15 de febrero de 2021.

---

<sup>1</sup> Obrante en la herramienta electrónica Samai.



Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2021, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo por el *a quo*, mediante auto del 19 de mayo de 2021.

### CONSIDERACIONES

En el ejercicio de la función jurisdiccional, el recurso de apelación se erige como un mecanismo fundamental de garantía de los derechos procesales de las partes, permitiendo la revisión de las decisiones judiciales por un órgano superior. Esta prerrogativa, cimentada en el artículo 31 de nuestra Constitución Política, establece que toda sentencia judicial podrá ser objeto de apelación o consulta, salvaguardando el principio de doble instancia, excepto en aquellos casos en los que la ley expresamente lo prohíba.

En este contexto, las sentencias emitidas en primera instancia no escapan a la posibilidad de ser revisadas bajo el escrutinio de la apelación, conforme a lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), norma que delinea el ámbito de procedibilidad de este recurso, garantizando así la plenitud de la función revisora en segunda instancia.

Por su parte, en lo que corresponde al trámite del recurso de apelación contra sentencias, conforme al artículo 247 del CPACA, se destacan los siguientes presupuestos:

<b>Interposición y Sustentación:</b>	El recurso debe presentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, ante la misma autoridad que emitió la providencia.
<b>Audiencia de Conciliación:</b> (Modificación por Ley 2220 de 2022):	Esta se celebra si las partes lo acuerdan y proponen una fórmula conciliatoria, o a petición del Ministerio Público si el recurrente es la entidad condenada.
<b>Concesión del Recurso:</b>	Si se cumplen los requisitos legales, se concederá el recurso mediante un auto que ordena enviar el expediente al superior.



<b>Admisión del Recurso:</b>	Una vez el superior reciba el expediente, decidirá sobre su admisión. Si se decretan pruebas, tras estas se podrán presentar alegatos escritos dentro de un término de 10 días.
------------------------------	---

En resumen, deben acreditarse los requisitos legales, para proceder con la admisión del recurso de apelación interpuesto con la intención de obtener una decisión de segunda instancia por parte del superior.

**- De la admisión del recurso de apelación en el caso concreto**

El 17 de febrero de 2021, el apoderado de la señora Silvia Valencia Cardona interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 12 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, la cual fue notificada a las partes por correo electrónico el 15 del mismo mes y año.

En consecuencia, el recurso de apelación es procedente, pues fue interpuesto y sustentado en tiempo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, por tanto, se admitirá.

Adicionalmente, se ordenará que, una vez ejecutoriado el presente auto, dentro de los 10 días siguientes, la Secretaría regrese al despacho este expediente para fallo, salvo que las partes presenten solicitud probatoria, de conformidad con el artículo 212 del CPACA y el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, caso en el que ingresará para resolver sobre dicha petición. Igualmente, se advertirá que el Ministerio Público podrá rendir concepto hasta antes del ingreso del presente proceso a despacho para fallo.

**- De la Notificación de la presente providencia**

La notificación de las providencias constituye un acto esencial mediante el cual se comunica a los sujetos procesales el contenido de las decisiones judiciales, garantizando de esta manera los derechos a la defensa y a la contradicción, piedras angulares del debido proceso.

Conforme a lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, las decisiones que requieren ser notificadas personalmente, son:



Destinatario	Tipo de Auto	Observaciones
<b>Al Demandado</b>	Auto que admite la demanda.	Esta es la primera notificación importante que informa al demandado sobre el inicio del proceso judicial contra él.
<b>A los Terceros</b>	Primera providencia que se dicte respecto de ellos.	Se asegura que los terceros interesados o afectados estén debidamente informados de las decisiones que les conciernen directamente.
<b>Al Ministerio Público</b>	Auto admisorio de la demanda.	Se notifica excepto cuando el Ministerio Público actúa como demandante. La notificación personal aquí asegura la participación efectiva del Ministerio en su rol de garantía de legalidad.
	Mandamiento ejecutivo contra entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas.	Este punto es crucial para asegurar que las entidades públicas o personas privadas en funciones públicas estén debidamente informadas de acciones ejecutivas en su contra.
	Auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario.	Se aplica siempre que el Ministerio no actúe en calidad de demandante o demandado. Esta notificación es vital para la supervisión de la legalidad de los procesos en instancias superiores.
<b>A los Representantes Legales de entidades públicas y de personas privadas que ejerzan funciones públicas</b>	Auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra estas autoridades.	Además, se incluye la posibilidad de notificar a quienes los representantes legales hayan delegado la facultad de recibir notificaciones o directamente a las personas naturales, según corresponda. Esta especificación garantiza que la notificación llegue efectivamente a quien debe responder por la entidad.

Por su parte, el artículo 201 del CPACA señala que «los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. [...]»

En ese contexto, se pone de relieve que la notificación por estado electrónico se efectúa luego de iniciado el juicio de lo contencioso administrativo, pues las primeras providencias emitidas al interior del proceso deben notificarse de manera personal, tal como se expuso en precedencia.

Sin embargo, es crucial destacar que el artículo 205 del CPACA introduce la posibilidad de realizar notificaciones por medios electrónicos, un método que se ha demostrado eficaz para asegurar la adecuada publicidad de las providencias. Esta



modalidad de notificación, además de ser práctica, se alinea con los principios de celeridad y eficiencia que rigen el proceso judicial.

Por tanto, interpretar las normas procesales en favor de maximizar las garantías para las partes implica dar preferencia a las disposiciones que, por su naturaleza, facilitan la comunicación de las decisiones judiciales.

Sobre el particular, se realizará un cuadro comparativo con el propósito de destacar las características más relevantes de las notificaciones por estado y por medios electrónicos:

<b>Característica</b>	<b>Notificación por Estado Electrónico (Art. 201)</b>	<b>Notificación por Medios Electrónicos (Art. 205)</b>
<b>Método de Notificación</b>	Se realiza mediante anotaciones en estados electrónicos accesibles en línea.	Se realiza enviando la providencia al canal digital registrado del destinatario, utilizando mecanismos que aseguren la autenticidad e integridad del mensaje.
<b>Responsabilidad</b>	A cargo del Secretario, quien es responsable de la anotación y publicación en línea.	El Secretario también es responsable, pero se enfoca en el envío seguro de la providencia al canal digital registrado.
<b>Contenido de la Notificación</b>	La providencia a ser notificada fijada virtualmente, con la acreditación del envío previo de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.  Además, la inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha del auto y debe incluir: 1. Identificación del proceso. 2. Nombres del demandante y demandado. 3. Fecha del auto y el cuaderno. 4. Fecha del estado y firma del Secretario.	La providencia a ser notificada en su totalidad, asegurando la autenticidad e integridad del mensaje.
<b>Publicación y Acceso</b>	Se inserta en los medios informáticos de la Rama Judicial y está disponible durante el respectivo día.	Se envía directamente al canal digital registrado del destinatario, presumiendo su recepción tras ciertos criterios.
<b>Presunción de Notificación</b>	No aplica. La notificación es efectiva por la publicación en el estado electrónico.	Se presume recibida una vez transcurridos dos días hábiles después del envío, validada



		por acuse de recibo o constatación de acceso.
<b>Archivo y Conservación</b>	Se mantiene un archivo disponible en línea para consulta permanente por al menos diez años.	Se conservan registros de las notificaciones para consulta permanente en línea sin especificar un tiempo mínimo.
<b>Acceso Público</b>	Cada juzgado debe disponer de equipos electrónicos para la consulta pública de los estados.	Implica un acceso más restringido, dado que se centra en el envío directo al destinatario, aunque los registros se mantienen accesibles en línea.

En esos términos, se colige que, aunque el artículo 201 del CPACA estipula como regla general la notificación por estados electrónicos de todas las providencias que no son susceptibles de notificación personal, el legislador, al introducir en el artículo 205 *eiusdem* la posibilidad de realizar notificaciones por medios electrónicos sin excluir ningún tipo de providencia (a excepción de aquellas que se profieran en audiencia, las cuales se notifican por estrados), ha ampliado la posibilidad de ordenar la notificación ya sea por estado electrónico o por medios electrónicos. Esta elección, en criterio de este despacho, queda a discreción de la autoridad judicial, a quien corresponde dirigir el proceso, asegurar su pronta resolución y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la máxima economía y celeridad procesal.

Por tanto, en esta ocasión se dará preferencia a la notificación por medios electrónicos, como se prevé en el artículo 205 del CPACA, considerando que este mecanismo facilita un trámite procesal más ágil al permitir la transmisión casi instantánea de las decisiones judiciales a las partes involucradas. Además, al establecer que la notificación se considerará realizada transcurridos dos (2) días hábiles después del envío del mensaje, se garantiza a los usuarios de la justicia un acceso efectivo al mismo, superando así posibles complicaciones como dificultades de conectividad, problemas al descargar archivos, falta de experiencia, bloqueo de cuentas, entre otros.

En consecuencia, conforme a los artículos 198 y 205 del CPACA, se ordenará que, por Secretaría de la Sección Segunda, se notifique personalmente al Ministerio Público y a las partes por medios electrónicos.

En merito de lo expuesto, se



## RESUELVE

**Primero:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2021 emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

**Segundo:** Ordenar a la Secretaría que, una vez ejecutoriado el presente auto, dentro de los 10 días siguientes, regrese al despacho este expediente para fallo, salvo que las partes presenten solicitud probatoria, de conformidad con el artículo 212 del CPACA y el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El Ministerio Público podrá rendir concepto hasta antes del ingreso del presente proceso a despacho para fallo.

**Tercero:** Notificar esta providencia personalmente al Ministerio Público, conforme al artículo 198 del CPACA, y a las partes por medios electrónicos, de acuerdo con el artículo 205 *ejusdem*.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**JORGE PORTOCARRERO BANGUERA**

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada Samai. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.